

Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, como finalidad alcanzar la estabilidad técnica de ramo. Se calculará y dotará en aquellos riesgos que su carácter especial, nivel de incertidumbre (...) requieran, y se integrará por el importe necesario para hacer frente a las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad», razón por la cual «tendrá carácter acumulativo».

Una vez determinado el carácter especial del riesgo cubierto, debe cuantificarse la pérdida máxima probable que una (o varias) eventual desviación desfavorable de la siniestralidad pueda llegar a producir. Sin perjuicio de la obligación de esta provisión en todos aquellos supuestos en los que así proceda de acuerdo con lo anterior, el precepto determina que «las aseguradoras deberán constituir una provisión de estabilización al menos en los siguientes riesgos y hasta los siguientes límites», para a continuación establecer tal obligatoriedad en ciertos seguros de responsabilidad civil, el seguro de crédito, otros seguros de riesgo de especial potencial de pérdidas de gran importe (daños de construcción, multirisgos industriales, riesgos medioambientales y riesgos catastróficos) y en particular por lo que aquí interesa, en los riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados.

En la actualidad, la provisión de estabilización de riesgo de Compensación de Seguros se encuentra regulada, en cuanto al límite hasta el cual es obligatoria su constitución, en el artículo 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1126/1991, de 28 de diciembre. Tal límite se fijó, al aprobarse este Reglamento, en una cifra equivalente a la siniestralidad pagada por el asegurado en los últimos cinco años.

Si el objetivo de la constitución de esta provisión es el de realizar dotaciones en los períodos de resultados positivos (su principal fuente son, como el precepto indica, los excedentes que se produzcan en la cuenta de explotación), con la finalidad de proporcionar su aplicación en los períodos de resultados negativos (con desviaciones desfavorables de la siniestralidad), la paradoja de que, por aplicación de los límites en que el límite se regula, es precisamente ante situaciones de alta siniestralidad cuando ese límite —que en determinadas circunstancias no es alcanzable— resulta insuficiente y elevado (esto es, en períodos en los que los resultados de siniestralidad no permiten su adecuada dotación para lo que procede es su aplicación), mientras que tras períodos de buenos resultados, el límite reglamentario comienza a disminuir (ya que está establecido en función de la siniestralidad de los últimos cinco ejercicios) hasta devenir notoriamente insuficiente tras períodos de buenos resultados a causa de siniestralidades elevadas, con el consiguiente peligro de insolvencia y una posible siniestralidad extrema, a la que el seguro agrario está tan expuesto, y la aparición de la necesidad de acudir a la garantía del Estado contenida en la actualidad en el apartado 1.e) del propio precepto como en épocas anteriores ha ocurrido de hecho.

Ha de hacerse notar que, consciente el legislador ya en el año 1998, e incluso en 1985 (año de aprobación del ya derogado Reglamento de Seguros Agrarios Combinados), de la anterior circunstancia, determinó con carácter de esta provisión en todos y cada uno de los supuestos en los que la imponía como obligatoria, un determinado porcentaje de las primas comerciales de las entidades aseguradoras y no de la siniestralidad.

Por las anteriores razones, la presente modificación reglamentaria tiene por objeto sustituir el referido límite «de siniestralidad» por el de «primas» en la determinación del límite hasta el cual es obligatorio constituir esta

801 REAL DECRETO 1468/2001, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

La provisión de estabilización, regulada con carácter general en el artículo 45 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por

visión. Manteniendo la referencia temporal (cinco años), a largo plazo no hay diferencias cuantitativas entre ambos métodos (pues la estabilidad de todo ramo de seguro es una equivalencia entre las primas y la siniestralidad, si bien en ramos vinculados a eventos de la naturaleza tal estabilidad debe plantearse en ciclos muy superiores al año natural), pero en dos aspectos se consigue una notable e importante mejora, que de hecho marcará la diferencia entre conseguir la finalidad de la provisión y no hacerlo:

a) La sincronización ganancia-dotación/pérdida-aplicación, propia de toda provisión de esta naturaleza.

b) La estabilidad en la evolución cuantitativa, que será paralela al volumen de negocio del ramo y, en consecuencia, al riesgo que incorpora, eliminando los indeseados altibajos que, además, se producen a contracorriente, como ha quedado expuesto.

Adicionalmente a la modificación sustancial citada, el funcionamiento de la Provisión a partir de la situación actual del sistema de Seguros Agrarios Combinados permitiría prescindir de la fuente de financiación de esta provisión, vinculada a los Presupuestos Generales del Estado, contemplada en el actual párrafo c) del artículo 46.1 del Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados, que se refiere a la «dotación que conforme a lo previsto en cada plan anual de Seguros Agrarios Combinados a propuesta de la Dirección General de Seguros, se consigne en los Presupuestos Generales del Estado, con destino a la constitución de la provisión técnica a que se refiere el número siguiente» (la hoy denominada «de estabilización»).

En consecuencia, se suprime, adicionalmente, el citado apartado. Sin embargo, continúa siendo estrictamente necesaria la provisión contenida en el actual párrafo e) —que pasaría a ser el nuevo c), en una redacción que refunde los anteriores párrafos d) y e)— relativo a las aportaciones que, en su caso, el Estado realice a efectos de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero de este ramo.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta de los Ministros de Economía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previos los informes y trámites preceptivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979.*

El artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. *Recursos económicos ordinarios del Consorcio.*

1. Para la cobertura de los riesgos asumidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, éste contará con los siguientes recursos:

- a) Las primas que se establezcan en las normas que regulen el reaseguro u otra forma de apoyo.
- b) Las primas que perciba en los supuestos en que actúe como asegurador directo.
- c) Las aportaciones a que hace referencia el artículo once de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y las que,

en su caso, el Estado realice a efectos de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero del ramo de aseguramiento, así como el margen solvencia exigido al Consorcio por el ordenar jurídico en materia de seguros.

d) Las cantidades que recobre en el ejercicio del derecho de repetición y los intereses de dicho derecho que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

e) Los productos y rentas de su patrimonio que le correspondan imputables a esta actividad.

f) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda celebrar.

g) Cualquier otro ingreso que le corresponda conforme a la legislación vigente.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros constituirá una provisión técnica de estabilización que se dotará con los excedentes que se produzcan en la cuenta de explotación de cada ejercicio en su caso, con las consignaciones a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, hasta el mismo alcance, como mínimo, un importe equivalente a la suma de las primas devengadas por el Consorcio en los últimos cinco ejercicios, irán a cargo del que se cierra.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS

F. Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ